

Recurso Reposición y en subsidio Apelación 2023-00101 - Juzgado 1ro Civil Municipal Armenia

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Vie 24/11/2023 15:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindío - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

Recurso de Reposicion y Apelacion 2.pdf;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Reivindicatorio
Demandante: Ariel Ramírez Gutiérrez. c.c. 18.388.413
Demandado: Cesar Augusto Patiño Gómez. C.C. 7.521.068 (tenedor)
Litisconsorte Necesario: Gemay Ramos C.C. 7.543.308
Radicado: 630014003001 – **2023 – 00101 – 00**
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

NANCY ASTRID ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la C.C. Nro. **65.793.678**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. **345.814** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **GEMAY RAMOS**, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente respetuosamente formulo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al **numeral tercero de la parte resolutive** del auto de fecha **20 de noviembre de 2023**, notificado en estado electrónico del 21 de noviembre de 2023.

Se adjunta PDF que contiene la sustentación del recurso horizontal y en subsidio el recurso vertical.

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO
C.C. 65.793.678,
Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.
nancyas.abogada@gmail.com
avabogados0624@outlook.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Reivindicatorio
Demandante: Ariel Ramírez Gutiérrez. c.c. 18.388.413
Demandado: Cesar Augusto Patiño Gómez. C.C. 7.521.068 (tenedor)
Litisconsorte Necesario: Gemay Ramos C.C. 7.543.308
Radicado: 630014003001 – 2023 – 00101 – 00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

NANCY ASTRID ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la C.C. Nro. **65.793.678**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. **345.814** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **GEMAY RAMOS**, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente respetuosamente formulo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al **numeral tercero de la parte resolutive** del auto de fecha **20 de noviembre de 2023**, notificado en estado electrónico del 21 de noviembre de 2023 por las siguientes razones que, respetuosamente se vierten:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. En el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 el despacho dispuso:

“**TERCERO: INTEGRAR** en el contradictorio como **LLAMADO DE OFICIO** al señor **GEMAY RAMOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en los términos del **art. 72 Del CGP**. **(resaltos de color amarillo de la abogada)**”

2. La parte motiva que soporta la determinación del despacho, se extracta así:

“Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, que promovió el apoderado de la parte, se solicita se vincule al proceso al señor GEMAY RAMOS, **dado que indican es el poseedor del inmueble que es objeto de esta reivindicación.**”

Al respecto indica este operador judicial que desde ya que repondrá la decisión proferida en la calenda referenciada, pero no por los argumentos aportados por el señor Ramos, donde busca su intervención como litisconsorte necesario, dado que no es la figura aplicable para el presente proceso.

Se explica que la figura de litisconsorte necesario, **es aplicable frente a la persona directa que se debe demandar en el proceso**, indicando que sin su intervención no es posible decidir de fondo el proceso de la referencia, en ese sentido, se tiene que la demanda de reivindicación, **deberá ser dirigida en contradel poseedor o poseedores que el demandante considere** tiene bajo su guarda el inmueble que pretende sea devuelto.

En este punto, es pertinente indicar que el debate de si el demandado es

poseedor o no, es una decisión que debe zanjarse en la sentencia que concluya el presente proceso, encontrando que obedece a la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, situación que en este momento procesal no puede ser controvertida, **máxime cuando la parte demandante insiste en que el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO GOMEZ es el poseedor como lo ha indicado en su respuesta al recurso propuesto.**

Todas estas situaciones, concluyen que la figura procesal aplicable para el presente trámite **no es la figura de litisconsorte necesario**, sino la figura contemplada en el artículo 72 del Código General del Proceso, **denominada llamamiento de oficio**, advirtiendo que los documentos aportados por el señor Gemay Ramos, permiten injerir a este judicial que **tiene interés en el proceso, al adelantar acciones de simulación que han resultado prosperas en primera instancia.**

En suma de lo anterior, se han aportado diferentes documentos que permiten demostrar el interés que tiene frente al proceso, **por lo tanto el Despacho hará llamamiento de oficio al señor GEMAY RAMOS, en los términos del artículo 72 del C.G.P.**, indicándole que podrá solicitar pruebas, aportarlas dado que su intervención se realiza antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto, dichos argumentos llevan a concluir que la decisión proferida deberá ser dejada sin efectos, al encontrarse pertinente la solicitud de intervención en el proceso, **bajo la figura de llamamiento de oficio conforme al artículo 72 del Código General del Proceso. (negritas, subrayas y resaltos de color amarillo de la abogada)**

3. La discrepancia de esta representación jurídica respecto de la motivación y lo resuelto en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, en disponer la vinculación del señor GEMAY RAMOS como un tercero, esto es, bajo los lineamientos del artículo 72 del código general del proceso y no como un litisconsorte, se sustentarán en las siguientes razones:

3.1 En primer lugar, la doctrina especializada en materia procesal civil, con el propósito de enriquecer el debate jurídico, nos hace las siguientes ilustraciones:

El Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, edición 2017, página 370" nos enseña:

"... Dado que, como se dijo, la naturaleza de esta modalidad depende de tratamientos normativos del derecho sustancial, a más del central caso de la solidaridad, igualmente menciono como evento de este litisconsorcio el que surge del artículo 68 inciso tercero del CGP, que señala: **"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.** También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

En efecto, el adquirente de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte por cuanto, así no se haga parte, queda vinculado por la sentencia precisamente por derivar sus derechos de quien era titular de la relación jurídica respectiva cuando se inició el proceso, situación aún más clara en el caso de que dentro del respectivo proceso se haya decretado y practicado la inscripción de la demanda debido a que el CGP en el art. 591 señala: "El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquéllos se constituyen

posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes", de ahí que ese litisconsorcio sea cuasinecesario. **(negritas y resaltos de color amarillo de la abogada)**

El Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – TOMO II, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, séptima edición, página 105 y 106" nos ilustra:

"Por consiguiente, no es el carácter patrimonial ni la transmisibilidad de la relación jurídica disputada, sino la naturaleza de sus efectos, lo que define la admisibilidad de la sucesión procesal. Si los efectos de la relación jurídica no pueden trascender del ámbito estrictamente individual y, por lo tanto, no pueden proyectarse sobre sus causahabientes, la sucesión procesal es inconcebible; en caso contrario el fenómeno es perfectamente posible.

Cuando la sucesión procesal se produce por obra de la ley requiere solo la ocurrencia del hecho que la genera (CGP, art. 68-2); en cambio, cuando es consecuencia de un negocio jurídico exige, además, el pronunciamiento judicial que lo reconozca y la anuencia del adversario ⁽⁶⁰⁾¹ (CGP, art. 68-3). En el último caso, aunque el juez reconozca el negocio jurídico, **de no obtenerse la aceptación expresa de la contraparte, el sucesor puede ingresar a la relación procesal a defender su derecho conjuntamente con su causante, caso en el cual se integra un litisconsorcio entre los dos**, pero no hay lugar a la sucesión procesal ⁽⁶²⁾². **(negritas y resaltos de color amarillo de la abogada)**

El Dr. HENRY SANABRIA SANTOS en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. pags. 271 a 279" nos instruye:

Existe litisconsorcio cuando alguno de los extremos de la litis está integrado por más de un sujeto, es decir, cuando en la parte demandante, en la demandada o en ambas hay más de una persona. Desde esta perspectiva, como bien lo señala la jurisprudencia, el litisconsorcio será activo si en la parte demandante hay más de una persona; pasivo si esa pluralidad está en la parte demandada, y mixto cuando tanto en el extremo demandante como en el demandado hay más de un sujeto ⁽¹⁶⁵⁾³.

Significa lo anterior que cuando **se habla de litisconsorcio se está siempre haciendo referencia a las partes**, esto es, al **demandante** o al **demandado**, **aclaración que se estima indispensable puesto que con alguna frecuencia se incurre en el error de pensar que los litisconsortes son**

¹ (60). CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1045 de 2000, M. P. TAFUR GALVIS.

² (61). "La transmisión del derecho significa, entonces, la transferencia de la posición del litigante que, en general, puede trasladarse de un sujeto a otro, ya por acto entre vivos, ya mortis causa. Es el fenómeno denominado sucesión procesal. Sólo que la cesión del crédito en esas condiciones simplemente autoriza al cesionario para intervenir como litisconsorte facultativo del cedente, con vocación para desplazarlo, con la precisión de que la sustitución no se produce sino en el evento de que la contraparte la acepte expresamente, en cualquier estado del proceso": HINESTROSA. Tratado de las obligaciones, cit., p. 453. En verdad no se trata de un litisconsorcio facultativo sino de un **litisconsorcio cuasinecesario** dado que, no obstante estar ligados a la misma relación jurídica, el legislador permite que el proceso se adelante prescindiendo de uno de ellos, aunque los efectos de la sentencia se hacen extensivos a ambos.

³ (165) "El litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de diciembre de 2004, exp. C-7929.

terceros, olvidándose de que siempre la intervención litisconsorcial está circunscrita al extremo **demandante** o al **demandado**.

Cuando se observa que hay más de una persona en la parte demandante o en la demandada, debe formularse la siguiente pregunta: **¿por qué razón la parte está integrada por más de un sujeto?** Si la respuesta es que por mandato de la ley o **por la naturaleza de la relación sustancial debatida** es obligatorio que esos sujetos integren la parte, estamos en presencia de un litisconsorcio necesario. Por el contrario, si al amparo del principio de economía procesal las partes son las que por su propia voluntad deciden intervenir, estamos, entonces, frente al litisconsorcio facultativo o voluntario.

En una tercera modalidad de litisconsorcio, no tan claro como los anteriores, según se explicará más adelante, llamado cuasinecesario, que no implica la necesidad de que sean varios los sujetos que integran la parte, prima de estos la voluntad o no de intervenir en el proceso, pero por regla general la sentencia que se profiera surtirá efectos en su contra, aunque no hayan comparecido a este ⁽¹⁶⁶⁾⁴

(...)

Existe litisconsorcio necesario cuando en el proceso se debate sobre una relación sustancial única e inescindible de la que son titulares varios sujetos, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que todos los titulares de dicha

⁴ (166) Aunque se hace referencia al régimen del Código de Procedimiento Civil, el pronunciamiento jurisprudencial que se cita a continuación conserva vigencia en el régimen actual del Código General del Proceso en punto de las tres clases de litisconsorcio existentes en nuestra legislación: "En la relación jurídico-procesal suele presentarse que una de las partes o ambas, demandante y demandada, esté conformada por más de una persona, lo que viene a configurar el conocido fenómeno del litisconsorcio, que la doctrina y la ley procesal reconocen en varias modalidades. Así, se presenta el litisconsorcio necesario cuando la comparecencia de varias personas como demandantes o demandadas dentro del proceso es obligatoria para que este se adelante válidamente, en vista de que la sentencia ha de ser única y de idéntico contenido para todas esas personas porque la ley o la índole de la relación sustancial así lo exigen (artículo 51 del Código de Procedimiento Civil). De otra parte, se configura el litisconsorcio facultativo, cuando a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas y por economía procesal o por conveniencia, pero nunca para la debida integración del contradictorio, se las vincula al proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, pues, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, 'los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso'. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo podrá formular su propia defensa, contrademanda, recurso, incidente, en fin, cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes. A su vez, un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el **litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso**, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte no ha aceptado expresamente la sucesión, porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, 'podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular'. Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del **litisconsorcio necesario**, y el hecho de que **los efectos jurídicos de la sentencia** se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de septiembre de 2001, exp. 6625. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que "[l]a noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial, sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. **Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas**. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. **Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos** hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio": Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, auto del 30 de noviembre de 2016, exp. 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789). **(negritas de la abogada)**

relación sustancial deben vincularse al proceso y, en segundo lugar, que la sentencia deba ser uniforme para todos ellos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 61 CGP, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la discusión en el proceso verse sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales, "por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones".

Con razón se afirma que **la génesis del litisconsorcio necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en el vínculo sustancial que constituye el objeto del litigio**, vínculo sustancial que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares y, además, que es indivisible e infraccionable. Estas dos características propias de la relación sustancial, a su vez, generan las dos consecuencias procesales que se mencionaron en la definición de la figura.

La primera, que si en el proceso se formula una pretensión que busca la creación, modificación o extinción de dicha relación de derecho sustancial, es indispensable que todos los sujetos que la integran deban estar vinculados al proceso, de manera que **las partes sustanciales sean, a su vez, partes procesales**. **Mal podría el juez adoptar una decisión en torno a un vínculo de derecho sustancial sin que en el proceso estuvieran presentes los sujetos que forman parte de dicho vínculo, pues de hacerlo, sin duda, se generaría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso**. Si el objeto del proceso es resolver un litigio que apunta al fondo de la relación sustancial y lo que se discute es la existencia de ella o se persigue su modificación o finalización, es apenas elemental que esa decisión deba adoptarse en **presencia de todos los que son titulares de dicha relación de derecho sustancial**, que deben estar vinculados al proceso a efectos de que gocen de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

La segunda, que la decisión que se adopte sea uniforme para todos los sujetos que integran la relación sustancial, puesto que si ella es por su naturaleza inescindible, indivisible e infraccionable, el juez se encuentra en imposibilidad de romper esa unidad sustancial y adoptar decisiones en diversos sentidos para algunos de los litisconsortes necesarios. La decisión que se debe adoptar es, al igual que la relación sustancial, única e inescindible.

De lo anterior se desprende que **siempre será menester analizar la relación sustancial sobre la cual recaen las pretensiones de la demanda**, para advertir si se encuentran configurados o no los elementos determinantes del litisconsorcio necesario.

Y ese análisis de acuerdo con lo que hasta ahora se ha expuesto no puede ser otro que formularse estas dos preguntas: **¿puede resolverse sobre el fondo del litigio sin la presencia de todos los integrantes de la relación sustancial? ¿La decisión que se deba adoptar puede tener un sentido u orientación distintos para los integrantes de dicha relación sustancial?** Si la respuesta es negativa, sin duda estamos en presencia de un litisconsorcio necesario y se tornará indispensable, entonces, su integración. Ahora bien, el anterior análisis, en algunos casos, de antemano ha sido efectuado por el legislador, y por ello existen normas que, sin lugar a dudas, consagran la existencia del litisconsorcio necesario.

A continuación y sin que ello signifique que se busque realizar **un listado absoluto se mencionan varios ejemplos** de disposiciones consagradas en el Código General del Proceso que hacen referencia a la configuración del litisconsorcio necesario.

En primer lugar, en el numeral 5 del artículo 375 CGP se establece que la de-

manda de declaración de pertenencia debe formularse contra las personas que en el certificado del registrador correspondiente figuren como titulares de derechos reales sobre el bien. Dispone la norma que siempre que en el certificado de tradición y libertad "figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", norma que busca que todos aquellos sujetos que a su favor tengan derechos reales sobre el bien concurren al proceso y ejerzan su derecho de defensa frente a la pretensión del poseedor demandante, la cual, como bien se sabe, apunta a que se le declare dueño por haber operado el modo denominado prescripción adquisitiva de dominio. Retomando lo dicho en líneas precedentes, el análisis de la relación sustancial debatida permite concluir que, en efecto, estamos en presencia de un caso de litisconsorcio necesario y que el legislador acertó al haberlo consagrado como tal, pues en primer lugar se violaría el derecho de defensa de los titulares de derechos reales sobre el bien pretendido en pertenencia, si la demanda no fuera dirigida en contra de ellos y no fueren convocados al proceso; y en segundo lugar, la sentencia que se profiera en la pertenencia será uniforme para todos ellos, pues el poseedor vence en su aspiración de convertirse en dueño frente a todos o fracasa respecto de todos ellos.

En segundo lugar, en el artículo 383 CGP se establece que la demanda con la que se pretenda la declaración de un bien como vacante o mostrenco debe dirigirse contra las personas que figuren en el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos como titulares de derechos reales principales, lo cual sin duda apunta a la existencia de litisconsorcio necesario en esta disposición, habida cuenta de que la discusión de fondo en el proceso se dirige a la modificación del derecho real de dominio y demás derechos reales principales constituidos sobre el bien materia de las pretensiones.

En tercer lugar, ejemplo de litisconsorcio necesario se encuentra igualmente en el numeral 1 del artículo 399 CGP respecto del proceso de expropiación, pues dicha norma señala que la entidad que pretenda adquirir el dominio del bien por vía de expropiación judicial debe dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Y a continuación afirma que "[i]gualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro". Esta disposición tiene su razón de ser en que la entidad pública demandante busca adquirir plenamente el dominio del bien, y para ello **la discusión debe darse frente a quienes tengan derechos reales en el bien y, en general, ante quienes sean titulares de derechos respecto del bien o tengan algún tipo de interés que pueda resultar afectado con la orden de expropiación.** Aquí de nuevo se evidencia que se vulneraría el derecho de defensa de dichos sujetos se ordenara sin que fueran vinculados al proceso, a lo que se agrega que la decisión es uniforme para todos, es decir, o a todos se les extinguen sus derechos en razón de la expropiación o no se le extingue a ninguno.

En cuarto lugar, en el artículo 400 CGP, en referencia al proceso de deslinde y amojonamiento, se dispone que la demanda con la que promueva dicho proceso: "deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, pues, como bien se sabe, en este proceso lo que se busca es ponerle fin a un problema limítrofe o de linderos entre dos o más predios colindantes y hacer visible la línea divisoria, lo cual no podrá hacerse si no es en presencia de todos los titulares de derechos reales principales de los inmuebles involucrados en el litigio.

En quinto lugar, se encuentra en el artículo 406 CGP que la demanda del proceso divisorio debe ser dirigida por el comunero que pretenda la división material o la venta del bien en pública subasta en contra de los demás comuneros. En cuanto lo que se busca con este proceso es la finalización de la comunidad como forma especial de copropiedad, es apenas elemental que en el proceso estén presentes todos los comuneros.

En sexto lugar, en tratándose del recurso extraordinario de revisión, establece el numeral 2 del artículo 357 CGP que la demanda mediante la cual se interpone esta impugnación debe dirigirse en contra de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya aniquilación se pretende. Por ello, las partes del proceso en el que se profirió la sentencia objeto del recurso de revisión configuran litisconsorcio necesario, porque no es posible discutir la validez, justicia y firmeza de dicho fallo sin la presencia de las personas sobre quienes recayó dicha sentencia.

Los anteriores son algunos ejemplos de litisconsorcio necesario expresamente consagrados en la ley, aunque, como ya se señaló, esta modalidad de litisconsorcio encuentra su génesis en la relación de derecho sustancial que es materia de discusión en el proceso.

Pero hay eventos de litisconsorcio necesario que no fueron expresamente consagrados como tal por el legislador, por lo que corresponderá en cada caso efectuar un estudio del vínculo sustancial a efectos de determinar si existe o no litisconsorcio necesario. Como lo explica la doctrina nacional, en estos casos en los cuales no hay concreto señalamiento legal, "se precisa de mente abierta para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa obligatoria de más de una persona en la posición de demandante o demandado". **(negrillas subrayas y resaltos de color de la abogada)**

3.2 El artículo 61 y 62 del código general del proceso, señalan:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse **sobre relaciones** o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza** o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,** mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de **los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.**

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello **estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.**

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. **(negritas subrayas y resaltos de color de la abogada)**

3.3 El código civil en sus artículos 946, 950 y 952 de forma expresa nos indica:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es **la que tiene el dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que **el poseedor de ella sea condenado a restituirla.**”

ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. **La acción** reivindicatoria o de dominio **corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.**

ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. **La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.**

3.4 De la normatividad sustancial expuesta se tiene:

3.4.1 Que la legitimación en la causa por activa esta en cabeza de quien tiene el derecho de dominio del bien sobre el cual se pretende recuperar la posesión material.

3.4.2 Que la legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza de un poseedor ya este regular o irregular.

3.4.3 Que la relación jurídico sustancial que debe configurarse en una Litis de naturaleza reivindicatoria en cada uno de sus extremos, activo y pasivo, para el primero de ellos, está en es entre quien o quienes tienen o han adquirido el dominio del bien o la cosa singular de la cual no se tiene la posesión material, y, para el segundo, está en quien ostenta la posesión material del bien o cosa singular con ánimo de señor y dueño en los términos del artículo 762 del código civil, bien sea que tenga o no, justo título, es decir, como poseedor regular o irregular.

3.5 Del extremo activo de la Litis.

El extremo activo de la relación jurídico sustancial por ahora no está en cabeza del señor ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ sino en cabeza LUZ MARY RAMOS AGUDELO (fallecida), por lo tanto, el señor GEMAY RAMOS como único heredero de la sucesión ilíquida de su causante, se encuentra legitimado para emprender las acciones que esta última hubiese tenido, en caso de que esta se encontrarse con vida, ello es así, por las siguientes razones:

3.5.1 La demanda del señor ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ con pretensiones reivindicatorias se presentó el **2 de marzo de 2023**, fecha para la cual, los

certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-92358 y 280-92513 allegados con la demanda revelan que con antelación a la demanda, el dominio de estos se encontraba en litigio, en juicio civil de simulación absoluta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, así lo revelan las anotaciones números 010 de cada uno de los registros de tradición.

Esta circunstancia, no fue advertida por el despacho judicial al momento de estudiar la admisión de la demanda, para efectos de integrar la relación jurídico procesal, en su extremo activo, tal y como se demanda en el artículo 90 del código general del proceso.

No obstante, el inciso 2 del artículo 61 del código general del proceso otorga la oportunidad a la judicatura de integrar y citar de oficio al litisconsorte necesario en su extremo activo.

3.5.2 El 19 de julio de 2023 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia mediante sentencia ordenó la cancelación de la escritura pública número 2839 del 12 de agosto de 2003 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, así como de la escritura pública número 981 del 1 de abril de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, como también la cancelación de las anotaciones que de ellas se hizo en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente juicio de reivindicación.

Así las cosas, se tiene que el derecho de dominio de quien inició la demanda reivindicatoria a sabiendas de que estaba en tela de juicio su legitimación por activa para promover la acción, ha sido derruido, ya que tanto la escritura pública número 981 del 1 de abril de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, como su correspondiente anotación en el registro de tradición, ha sido objeto de orden judicial para su cancelación.

Los efectos de la orden judicial emanada de la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, pone el dominio de los inmuebles objeto de reivindicación en cabeza de la causante LUZ MARY RAMOS AGUDELO, por lo tanto, GEMAY RAMOS como único heredero de la sucesión ilíquida, se encuentra facultado para ejercer el derecho de acción que le hubiere correspondido a su causante ante los estrados judiciales con el propósito de salvaguardar los bienes y derechos que componen la masa sucesoral.

Al respecto el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – TOMO IV, PROCESOS DE CONOCIMIENTO, tercera edición, página 181" nos ilustra:

"En caso de que el titular del dominio haya fallecido, cualquiera de sus herederos, sin el concurso de los otros, tiene derecho a promover la reivindicación en provecho de la universalidad conocida como masa sucesoral (¹²⁶)⁵, mientras esta no sea liquidada (CC, arts. 1008, 1010, 1013, 1037, 1040 y 1155). Si los demás herederos desean intervenir en el proceso, integrarán con el actor un litisconsorcio cuasinecesario (CGP, art. 62).

⁵ 126. "Muerto el causante de una sucesión, las acciones que él tuviera competen a los herederos; pero no puede sostenerse que para ejercitar tales acciones deban estos proceder en todo caso conjuntamente y de común acuerdo; si tal cosa se exigiese quedarían nugatorias en la mayor parte de los casos las acciones de la sucesión, pues bastaría que uno solo de aquellos careciese de interés en la acción o tuviera interés contrario a ella, para que fuese imposible el ejercicio de la misma": CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación de octubre 6 de 1913, XXIII, 214, HINESTROSA. Tratado de las obligaciones I, cit., p. 397.

En línea con la doctrina, La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1182-2016 señala:

“Si el contratante ha fallecido, la acción, que es personal y de carácter patrimonial «pasa a sus herederos, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera» (sentencia del 19 de diciembre de 1962)»”

3.5.3 Así las cosas, derruido como se encuentra el derecho de dominio en cabeza del promotor inicial y teniéndose que con antelación a la presentación de la demanda, e incluso, desde el mismo momento en que se radicó, los anexos allegados, en específico los certificados de tradición, revelaban que el dominio en cabeza del actor estaba en discusión y, que ahora, está demostrada la extinción de su derecho, debía y debe el despacho, en aras de la relación jurídico sustancial que enmarca la acción reivindicatoria reconocer a GEMAY RAMOS como litisconsorte del extremo activo, en la medida que este tiene la posesión legal de los bienes con ocasión de la vocación hereditaria en primer orden de la sucesión ilíquida de su señora madre LUZ MERY RAMOS AGUDELO ahora propietaria de los bienes pretendidos en reivindicación.

3.5.4 Se itera entonces que, la posesión legal de los bienes pretendidos en la presente Litis, está en cabeza del señor GEMAY RAMOS como heredero de la causante LUZ MERY RAMOS AGUDELO, última en quien reposa el dominio de estos bienes por sentencia judicial, constituyéndose está a la vez como justo título del dominio. Por lo tanto, GEMAY RAMOS tendría vocación para actuar en el extremo activo de la Litis para exigir la reivindicación de bienes que conforman la masa sucesoral.

Con fundamento en las razones expuestas, se formulan las siguientes,

PRETENSIONES

1. Reponer el numero tercero de la parte resolutive de la providencia del 20 de noviembre de 2023 para en su lugar reconocer al señor GEMAY RAMOS como litisconsorte de la parte activa de la relación jurídico sustancial en representación de su causante LUZ MERY RAMOS AGUDELO, última en quien reposa el derecho real de dominio de los bienes objeto de la Litis.

2. Ordenar a la secretaría realizar el traslado de los recursos ordinarios siguiendo los parámetros del artículo 110 y 319 del código general del proceso en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que así se proceda por parte de la secretaria del despacho, en la medida que esta actuación no requiere orden del juez.

3. Que se tome la determinación que en derecho corresponda surtido como se encuentre el traslado de los recursos.

4. Que, en caso de no acceder a lo solicitado por vía de reposición, concédase el recurso de apelación por ser procedente a la luz del numeral 2 del artículo 321 del código general del proceso.

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.com

avabogados0624@outlook.com